

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes.... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Enero).

Gobierno Civil

SECRETARÍA.—Negociado 7.º

Elecciones

Habiendo sido anuladas por acuerdo de la Comisión provincial, las elecciones municipales celebradas el día 12 de Noviembre último en el segundo distrito electoral de la villa de Alberite, y á fin de que tenga exacto cumplimiento el precepto de la ley, y haciendo uso de las facultades que me concede la Municipal en su art. 47, he acordado convocar á elección parcial en dicho distrito de la villa de Alberite, para el domingo 28 del actual; por consiguiente el nombramiento de Interventores, tendrá lugar el próximo domingo 21 del corriente mes; verificándose el escrutinio el jueves 1.º del próximo mes de Febrero, á cuyo efecto se tendrá presente las instrucciones dadas por este Gobierno en el BOLETÍN OFICIAL del día 28 de Octubre último y Real orden de 21 de Agosto de 1891.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento general.

Logroño 13 de Enero de 1906.

El Gobernador,
Mariano M. del Rincón

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de fabricación de losetas de yeso y carbonilla, instruido por la Delegación de Hacienda de Granada á instancia de D. Luis Márquez y D. Manuel Benavides, industriales, establecidos en dicha capital, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que por la Inspección provincial de Granada se levantó acta de ocultación á D. Luis Márquez y D. Manuel Benavides por la industria de fabricación de losetas, compuestas de una mezcla de yeso y carbonilla, sin estar matriculados; que los interesados presentaron declaración de alta, la cual se liquidó, por no tener la industria de referencia, como de reciente implantación que es, epigrafe especial y propio en las tarifas, en el núm. 217 de la 3.ª, convirtiéndose, ya liquidada la cuota y multa, en expediente de asimilación, de conformidad á lo prevenido en el art. 118 del Reglamento vigente sobre contribución industrial; que tramitado conforme al 119 del citado Reglamento; oído el parecer, favorable á la asimilación acordada, de un industrial por su industria análoga, sin haber depuesto, á pesar de las citaciones hechas al efecto, los otros dos, cuyo concurso fué requerido, y con informe igualmente favorable de la Abogacía del Estado y conformidad de la Delegación de Hacienda, fué elevado el expediente á la Dirección general de Contribuciones.

Tramitado á su vez el asunto en el expresado Centro directivo, y constando de sus antecedentes la existencia de esta clase de fabricación en Madrid y Sevilla,

donde hay Ingenieros industriales que han estudiado y conocen la industria de que se trata, la cual, por otra parte, debía estar ya incluida en matrícula, se propuso oír el parecer de la Inspección y Administración de Hacienda de Madrid.

Evacuado este trámite, que dió por resultado haberse comprendido la industria referida en el epigrafe de la tarifa 3.ª, como fábrica de piedra artificial; que los elementos que en ella se emplean y forma de su fabricación, que la distingue de la de losetas hidráulicas y ladrillos por no emplearse prensas ni hornos, y ser la resultante una piedra artificialmente elaborada;

La Dirección general de Contribuciones, conforme con el parecer del Ingeniero, Delegación de Hacienda, Negociado y Sección correspondientes, ha formulado su propuesta en el sentido de que procede la asimilación de que se trata en el epigrafe 217 de la tarifa 3.ª, como lo ha sido ya en Madrid, y que el citado epigrafe, para evitar dudas, se debe redactar en la siguiente forma: «Fábricas de piedra artificial, de cualquier clase y forma, no clasificadas expresamente».

Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido remitirle á consulta de este Consejo. El Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado los precedentes relacionados:

Considerando que la industria á que el mismo se refiere es idéntica á la clasificada ya anteriormente en la provincia de Madrid, previo el informe técnico del Ingeniero industrial al servicio de la Hacienda:

Considerando que la propuesta y clasificación hecha por las oficinas provinciales coincide con la acordada en Madrid, por virtud de lo cual han sido comprendidas las fábricas de iguales productos existentes en esta provincia:

Considerando que esencialmente la fabricación de las losetas de yeso y carbonilla, en la forma de

su producción, en la similitud de sus componentes y en su resultante, no difiere del producto conocido en la industria y en el comercio con el nombre de «piedra artificial»:

Considerando que el epigrafe en que dicho producto aparece tarifado se debe modificar, con objeto de que, redactado con mayor claridad que lo está al presente, evite dudas é interpretaciones, precisándose más su concepto; y

Considerando que en el expediente adjunto de asimilación aparecen cumplidos los requisitos que para los de esta clase preceptúa el art. 119 del vigente Reglamento de la contribución industrial;

La Comisión permanente del Consejo opina: que, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones en 3 de Noviembre último, se comprende la industria que ejercen en Granada D. Luis Márquez y D. Manuel Venavides en el epigrafe 217 de la tarifa tercera de dicha contribución, el cual debe ser redactado de nuevo en la forma ideada por el expresado Centro directivo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que el citado epigrafe 217 de la tarifa 3.ª del ramo quede redactado en la siguiente forma: «Fábricas de piedra artificial, de cualquier clase y forma, no clasificadas expresamente».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1905.

SALVADOR

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 10 de Enero.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
Industria, Comercio y Obras públicas

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL
RÉGIMEN DE LA MINERÍA

CAPÍTULO III

DEL MODO DE CONCEDER LA PROPIEDAD
MINERA

CONTINUACIÓN (1)

Art. 50. Los Ingenieros se ajustarán estrictamente á lo dispuesto por este Reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado de practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así el acta como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijar, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Cada Ingeniero llevará un diario de operaciones en el que, mientras dure la expedición, anotará día por día los trabajos en que se haya ocupado y los sitios que hubiere recorrido, con las observaciones de carácter técnico que convenga consignar. Terminada la expedición entregará una copia exacta de dichas anotaciones, que se archivará en la Jefatura del distrito.

Art. 51. Los Ingenieros encargados del despacho de los expedientes los devolverán diligenciados al Ingeniero Jefe del distrito, dentro de treinta días siguientes á aquel en que hayan practicado la demarcación, acompañando las correspondientes actas y planos, y expresando al propio tiempo por oficio separado las condiciones especiales, que además de las generales de la Ley y Reglamento, deban imponerse á los que pretendan la concesión.

Art. 52. El Ingeniero Jefe examinará en un plazo de cinco días las diligencias consignadas en los expedientes que le sean devueltos por sus subalternos, así como el acta, planos y explicaciones de la demarcación, y si encuentra que se han cumplido las prescripciones legales y reglamentarias, pondrá su V.º B.º en los planos, cuyo V.º B.º le hará responsable de la conformidad de los mismos con el resultado del acta de demarcación y del plano de deslinde exigido por el art. 49.

Pero si se observara que el Ingeniero al hacer la demarcación no ha cumplido en todas sus partes aquellas prescripciones, ó que en las diligencias practicadas hay algún error, falta de claridad ú omisión reparable,

devolverá el expediente para que, en virtud de nuevas diligencias ó informes, aclare ó rectifique lo que sea necesario. Si los errores ó defectos cometidos fuesen de tal importancia que á su juicio exigieran repetir la demarcación, lo propondrá así al Gobernador, y si éste decreta de conformidad con la propuesta del Ingeniero Jefe, la nueva demarcación se ejecutará á costa de quien lo motive, siguiendo en un todo los trámites y formalidades con que debió efectuarse la primera.

Art. 53. Si examinado el expediente, según se prescribe en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe estuviera conforme con la operación practicada, dará inmediatamente conocimiento al Gobernador, quien en el plazo de quince días dictará la providencia que proceda, anulando el expediente ó disponiendo, cuando no fuera necesario imponer condiciones especiales á la concesión, se notifique al interesado que presente en el Gobierno de la provincia, y en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Art. 54. Cuando á una concesión deban imponerse condiciones especiales, las consultas previas que sobre ellas deben al Ministerio, no podrán referirse sino á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la Ley ni en este reglamento. Dichas consultas se harán por los Gobernadores tan pronto como los Ingenieros Jefes les manifiesten la necesidad de que se impongan las referidas condiciones.

El Ministerio oirá sobre este punto al Consejo de Minería, el cual propondrá su aprobación ó modificación según estime procedente.

Aprobadas por el Ministerio las condiciones especiales, se notificarán por el Gobernador de la provincia al interesado para que en el término de ocho días manifieste si las acepta ó no, y si no aceptara alguna de ellas, no podrá otorgarse la concesión á otro petionario sino con las mismas condiciones.

Si las circunstancias que motivaron estas condiciones especiales dejaran de existir, se publicará así en el *Boletín oficial* de la provincia para que el concesionario que las sufra quede desde luego liberado, ó para que el Registrador que las hubiere rechazado pueda reivindicar su derecho al registro del mismo terreno, si éste no hubiera sido concedido.

Una vez aceptadas por el interesado dichas condiciones, el Gobernador dispondrá se proceda en el plazo que prescribe el artículo anterior á la presentación del papel de reintegro correspondiente.

Art. 55. Dentro de los diez días siguientes á la fecha en que termine el plazo concedido á los interesados para la presentación del correspon-

diente papel, si éste se hubiere presentado, el Gobernador dictará providencia aprobando el expediente, mandando á la vez expedir el título de propiedad, ó anulando dicho expediente en caso contrario.

Las providencias se notificarán á los interesados y se publicarán en el *Boletín oficial*.

En el caso de que la providencia sea de cancelación del expediente, la declaración de franco y registrable el terreno no se publicará hasta que sea firme dicha providencia.

Art. 56. Transcurridos treinta días sin que haya sido apelada la providencia mandando expedir el título de propiedad, será éste expedido por el Gobernador, en nombre del Gobierno, con arreglo al modelo número 5.

En el referido título se expresarán las condiciones generales de la Ley y Reglamento, y además, en su caso, las especiales que deban imponerse á la concesión.

Art. 57. Los títulos de propiedad deberán quedar otorgados en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga reclamación alguna á la tramitación del expediente.

Art. 58. En los títulos de propiedad de minas se expresará una sola clase de mineral, y en el caso de que en la solicitud de registro se hubieran designado varias sustancias, se consignará la que á juicio del Ingeniero que practicó la demarcación sea explotable, si todas correspondiesen al mismo tipo tributario; pero si se designase alguna tributación más alta, se consignará ésta.

Para expedir el título de propiedad de las minas de hierro y de combustibles minerales será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Cuando no hubiera mineral descubierto ni datos para prejuzgar cuál pueda existir en el subsuelo, se atenderá á la declaración del minero, determinando éste en el acto de la demarcación la sustancia cuya explotación solicita, si indicó varias dentro del mismo tipo tributario, y dicha sustancia será la que se expresará en el acta y en el título de propiedad.

Art. 59. Expedido el título de propiedad, y recibido por el Gobernador, éste dispondrá se notifique al interesado, para que en el plazo de treinta días recoja dicho título, en unión de un ejemplar del plano de demarcación, dando á la vez cuenta á la Delegación de Hacienda, á los efectos que correspondan. En el expediente se hará constar que se ha hecho la entrega de los referidos documentos, firmando el interesado el «recibí».

Art. 60. Los Ingenieros Jefes y los Secretarios de los Gobiernos de

provincia en donde no haya Jefatura remitirán á la Dirección general de Contribuciones y al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina, dentro de los cinco días siguientes al en que quede firme el decreto de concesión, un estado que exprese las circunstancias de cada una con arreglo á lo que disponga sobre el caso el Ministerio de Hacienda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad.

Art. 61. El dueño de una concesión minera podrá en todo tiempo renunciar parte de las pertenencias que la constituyan, siempre que el número de las que conserve sea por lo menos de cuatro y queden agrupadas, según dispone el art. 12 del Decreto-ley de Bases.

Al efecto, dirigirá la oportuna solicitud al Gobernador acompañada del documento que acredite estar al corriente en el pago del canon de superficie. El Gobernador, previa la consignación del depósito que corresponda para gastos oficiales, según se previene en el art. 20, dispondrá en el acto que un Ingeniero se constituya en el terreno y señale con mojones las líneas divisorias de las pertenencias que hayan de conservarse; extendiéndose la correspondiente acta y planos, en los que se hará constar el sitio y término en que resulte la nueva concesión, y todas las demás circunstancias que se exigen en las demarcaciones.

La misma Autoridad, en vista del resultado de la operación y del reconocimiento del terreno, que á la vez deberá practicarse á los efectos del abandono de labores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 del reglamento de Policía minera, decretará, si procede, la admisión de la renuncia, y en su caso, dará inmediata cuenta á la Delegación de Hacienda.

De los planos de la parte nuevamente demarcada, uno se unirá al primitivo expediente de concesión, y el otro se entregará al interesado. En el título de propiedad se hará constar por nota autorizada por el Ingeniero Jefe y visada por el Gobernador la modificación que se ha hecho y la numeración de las pertenencias renunciadas de la antigua concesión.

Las modificaciones introducidas en el título de propiedad se publicarán dentro del plazo de cinco días, en el *Boletín oficial* con la declaración de franco y registrable el terreno renunciado.

Art. 62. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios y otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

Las concesiones que reúnan suficiente superficie podrán dividirse para dichos efectos con autorización del Gobernador, siempre que cada una de las fracciones comprenda, por lo menos, cuatro hectáreas en la forma que dispone el art. 12 del Decreto-ley.

(1) Véase el BOLETIN núm. 5

Entre dos concesiones contiguas podrán hacerse, con autorización del Gobernador, ventas ó permutas de una ó varias pertenencias, siempre que ambas concesiones queden en la forma y condiciones marcadas en el citado art. 12 del Decreto-ley.

Art. 63. Para llevar á cabo la separación de pertenencias, conforme á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con la solicitud de los interesados, que irá acompañada de un plano en que se representen los grupos de pertenencias en que haya de quedar dividida la concesión primitiva, dando un nombre á cada grupo, y debiendo depositar en el plazo que se le señale la cantidad que se juzgue necesaria para practicar las operaciones de replanteo. Este se verificará por el Ingeniero que designe la Jefatura del distrito, el cual, previa notificación al interesado y á los dueños de las minas colindantes, si las hubiere, se constituirá en el terreno y señalará con mojones las líneas divisorias de los grupos que se soliciten, extendiendo la correspondiente acta y levantando los oportunos planos, de los cuales uno de cada grupo se unirá á su respectivo expediente, y el otro se entregará al interesado en unión de un nuevo título de propiedad; debiéndose á la vez hacer constar la separación de pertenencias en el de la primitiva concesión, que quedará anulada, en la forma indicada para el caso de renuncia en el art. 61.

Análogos trámites se seguirán en el caso del tercer párrafo del artículo anterior, pudiendo conservarse los nombres de las concesiones, y para aquélla que reduzca el número de sus pertenencias deberán observarse los mismos trámites establecidos en el artículo 61 para el caso de renuncia de una parte de su extensión superficial.

Si las pertenencias que se dividen poseyeran alguna demasia, ésta irá siempre unida al grupo con que tenga contacto, pero si lo tuviera con más de un grupo, entonces habrá de manifestar el interesado á cuál de ellas desea que vaya unido.

Art. 64. De los expedientes de separación de pertenencias se dará el correspondiente aviso á la Delegación de Hacienda para el pago de los impuestos mineros.

Art. 65. Se considerará como demasia todo espacio franco comprendido entre dos ó más concesiones, hállese ó no completamente cerrado, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que siendo mayor no se preste á la división por pertenencias, ni sea susceptible de formar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquéllas.

No podrán, sin embargo, comprenderse en una sola demasia aquellos espacios ó fajas estrechas que se alejen con exceso de la mina peticionaria, de tal modo que no permitan un laboreo fácil y conveniente. Se esti-

marán asimismo como soluciones de continuidad entre porciones del espacio total, á los efectos de la concesión como demasías distintas, los estrechamientos que por sus pequeñas dimensiones no permitan establecer una labor de paso.

En ambos casos el Ingeniero encargado del despacho en informe razonado propondrá la distribución y limitación de las demasías en los puntos que técnicamente estime más conveniente.

A las demasías otorgadas no podrán agregarse los espacios que por virtud de nuevas concesiones resulten con posterioridad en condiciones de ser adjudicadas con demasías, los cuales deberán ser objeto de nuevas concesiones.

La línea divisoria de dos provincias limítrofes será considerada como línea del perímetro de una concesión minera, á los efectos de la existencia de las demasías.

Art. 66. Los espacios francos que constituyan demasías, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se otorgarán á los mineros que primero lo soliciten, siendo preferidos para su concesión, en primer término los dueños de las minas colindantes, después los que lo sean de demasías, y, por último, los particulares ó Sociedades extrañas que las pidan.

Art. 67. Las solicitudes para obtener demasías no se tramitarán hasta tanto que sean firmes las providencias que otorguen las concesiones que las originan, y las que se presenten antes quedarán en suspenso para tramitarlas por riguroso orden de antigüedad, atendiendo á la preferencia establecida en el artículo anterior, cuando llegue el momento de ser firmes dichas providencias.

Art. 68. Al incoarse un expediente de demasia, y á los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe, ó el Secretario del Gobierno civil donde no haya Jefatura, hará constar por diligencia en forma si están ó no concedidas las minas que las limitan, y, en el primer caso, las fechas en que quedaron firmes las providencias que otorgaron las concesiones.

Si por los datos que obran en la Jefatura de minas se demuestra que existe realmente la demasia que se solicita, se publicará desde luego en el *Boletín oficial* para que puedan reclamar en el plazo de treinta días los que se crean con mejor derecho, y continuará su tramitación en igual forma que los expedientes de registro; pero si por dichos datos no pudiera comprobarse la existencia de la demasia, deberá entonces practicarse el reconocimiento del terreno solicitado, informando el Ingeniero, según se dispone en el art. 65, y levantándose el oportuno plano, que se unirá al expediente, el cual seguirá la tramitación que le corresponda.

Art. 69. Si durante la tramitación de un expediente de demasia se

renunciara cualquiera de las concesiones que la limitaban, continuará su tramitación en los términos en que fué solicitada, ó sea refiriéndose al espacio comprendido entre las concesiones existentes designadas y la línea ó líneas de la concesión renunciada que la limitaba.

Art. 70. Los Ingenieros Jefes darán cuenta á los Gobernadores de los espacios francos que deban constituir demasías, á fin de que dicha Autoridad disponga la oportuna publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y puedan ser solicitados y adjudicados como tales demasías, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 71. Las providencias de los Gobernadores referentes á la distribución y limitación de los espacios solicitados como demasías serán reclamables ante el Ministerio, en el término de treinta días, debiendo oírse para su resolución, al Consejo de Minería.

Art. 72. Lo que se establece para la demarcación de concesiones mineras es aplicable y extensivo á la demarcación de las demasías.

Art. 73. El particular ó Empresa que pretenda la apertura de una galería general de investigación, desagüe ó transporte en terreno franco, presentará al Gobernador de la provincia una solicitud redactada con arreglo al modelo número 4, designando el número de pertenencias que estime necesarias, acompañada de los planos de la obra proyectada y de una Memoria en que con toda claridad se explique el objeto de la concesión. Tanto la Memoria como los planos deberán estar firmados por un Ingeniero de Minas.

Si el terreno que haya de atravesar la galería estuviere ocupado por minas concedidas ó registradas, deberá acompañarse, además, copia autorizada de los conciertos ó estipulaciones que hayan celebrado con los respectivos dueños para ejecutar los trabajos en el caso de encontrar mineral; y en los planos que han de acompañar con la solicitud, se fijará la situación de las indicadas minas concedidas ó registradas. Cuando los mencionados dueños se opongan á la ejecución de las obras, no podrán practicarse éstas hasta tanto que, instruido el oportuno expediente, con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declaren de utilidad pública y se abone la indemnización que corresponda.

Admitida la solicitud se publicará la designación en los términos que establece el art. 24 de este reglamento, y el Gobernador dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieran de comprenderse en el espacio que recorra la galería general, y, antes de otorgar la concesión solicitada, oirá al Ingeniero Jefe de Minas, por quien se expresarán las condiciones

facultativas que á la misma deban imponerse.

Transcurridos treinta días sin haberse apelado de la providencia del Gobernador otorgando la concesión de una galería general, quedará firme y ejecutoria dicha concesión.

Art. 74. Los trabajos de las galerías generales habrán de ejecutarse siguiendo la línea ó líneas señaladas en la concesión, y si en algún caso conviniera al empresario variar de dirección lo solicitará y podrá concederse, previo el oportuno expediente, el cual seguirá los mismos trámites y contendrá iguales formalidades que el primitivo expediente de concesión.

Art. 75. En las explotaciones á roza abierta y que exijan dar salida á las aguas por la superficie, se llevarán éstas en forma que perjudiquen lo menos posible las concesiones y terrenos por que atraviesen, indemnizando los daños y perjuicios que se ocasionen, valorados, bien de común acuerdo con los interesados, bien en la forma que determina la vigente legislación de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

(Continuará)

Anuncios Oficiales

NIEVA DE CAMEROS

74

Terminados los repartimientos de rústica y urbana para 1906, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, para que los vecinos interesados puedan presentar las reclamaciones que sean oportunas.

Nieva de Cameros 6 de Enero de 1906.—El Alcalde, Ventura Sáenz.

RIBAFRECHA

75

La segunda subasta de arriendo del impuesto de consumos á venta libre, tendrá lugar el día 20 del mes actual, á la misma hora, con las mismas condiciones y tipo que sirvió de base para la primera, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de 11.404'56 pesetas á que dicho tipo asciende.

Ribafrecha 10 de Enero de 1906.—El Alcalde, Simón Cabezón.

LEDESMA

77

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de consumos á la exclusiva, se anuncia una segunda que tendrá lugar el día 16 del actual á la hora de las once en esta casa Consistorial, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, con rectificación de los precios de venta.

Ledesma 8 de Enero de 1906 — El Alcalde, Luis Pérez.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

69

MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de las maderas y leñas concedidas por Real orden fecha 14 de Agosto último, que han de enajenarse en tercera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos, y facultativos insertos en el BOLETIN OFICIAL números 212 y 213, correspondientes á los dias 26 y 27 de Septiembre último.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS		ESPECIE	APROVECHAMIENTOS		Tabación	PLAZO PARA LA		MES, DÍA Y HORA	OBSERVACIONES
MONTES	MONTES		Maderas M. cubitos	LEÑAS Grasesas ESTEROS	Ramaje ESTEROS	Leña MESES	carboño MESES	seca DÍAS	
PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO									
Daroça	Dehesa (La)	Roble	80	"	"	780	1 y 1½	20	Febrero 21, á las diez de la mañana. Que se obtendrán por la corta de 100 robles señalados con el marco, en el sitio «Ladera de la Lleca.»
PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA									
Anguiano	Serradero y Roñas	Haya	"	500	"	375	2	20	Que se obtendrán de las muertas y rodadas que existen en el sitio «Los Manaderos», dentro de los límites que se indiquen en el acta de señalamiento, solo para el carboneo.
Ledesma	Dehesa y Vacariza	Encina	35	"	"	600	2	30	Que se obtendrán por la corta de 50 encinas señaladas con el marco en el sitio «Valdehaya».
S. Millán de la Cogolla	San Lorenzo, etc.	Haya	90	"	"	300	2	30	Que se obtendrán por la corta de 80 hayas señaladas con el marco en el sitio «El Rubial».
Idem	Idem	Haya	80	"	"	338	2	30	Que se obtendrán por la corta de 70 hayas señaladas con el marco en el sitio «Silleros».
Idem	Idem	Brezo	"	"	200	75	2 y 1½	15	Que se obtendrán por el arranque del brezo en una extensión de 12 hectáreas en el sitio «La Horcajada», dentro de los límites N., Cerro; E., Hoyapinilla; S., Majada de la Fragua, y O., Horci.
Idem (del Estado).	Dehesa de Suso	Encina y roble	"	500	500	750	3	30	Que se obtendrán por la corta á mata rasa de todos los árboles de encina y roble, mata baja y maleza que existen en el sitio continuación de hace un año, dentro de los límites N., corta de hace un año; E., Conto de Suso; S., barranco de la fuente que dá á la senda que va á la Majada de Valviejo, y O., Collado tercero y senda que va desde la Majada de Valviejo.
Idem íd.	Idem	Antaga y esebro	"	"	200	75	1 y 1½	15	Que se obtendrán por corta y arranque de la misma en el sitio «Las Cuestas», dentro de los límites N., La Bardera; E., corta de hace dos años; S., barranco de Ollora, y O., entre tercero y cuarto cerro.
Villavelayo	Mostajares, etc.	Haya	80	"	"	600	2	30	Que se obtendrán por la corta de 70 hayas señaladas con el marco en el sitio «Hayedo Grande.»

(Se continuará.)

IMPRESA PROVINCIAL